



Resolución Directoral Regional

N° 45 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 15 MAR 2021

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Copia del Acta N° 06417-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 15 de junio de 2015, Copia del Reporte de Ocurrencias N° 000262-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 15 de junio de 2015, Copia del Parte de Muestreo N° 000333 de fecha 15 de junio de 2015, Notificación de Cargos N° 529-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de octubre de 2018, Informe Final N° 177-2020-GRP-420020-500 de fecha 29 de diciembre de 2020 e Informe N° 54-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante copia del Reporte de Ocurrencias N° 000262 de fecha 15 de junio de 2015, se desprende que el día en mención, se procedió a inspeccionar el vehículo isotérmico de placa D3U-850 conducido por Azael Baltazar Concha, transportando la cantidad de 8250 kilogramos del recurso hidrobiológicos caballa, repartidas en 330 cajas con un peso de 25 kilogramos por caja, indicando que el dueño de la pesca es el señor Jorge Augusto Fiestas Lazo. Al realizar el muestro biométrico a 155 ejemplares, se obtuvo el 100% de ejemplares menores a lo establecido, con una moda de 22 cm medidos a longitud a la horquilla.

Que, mediante Notificación de Cargos N° 529-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de octubre de 2018, se notificó la imputación de cargos al señor Jorge Augusto Fiestas Lazo. No obstante, no formuló los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 177-2020-GRP-420020-500 de fecha 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia – DISECOVI Piura, recomienda Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Jorge Augusto Fiestas Lazo; por resultar inconveniente continuar el mismo basándose en copias simples de documentos cuya autenticidad y originalidad pueda el administrado debatir.

Que, mediante Informe Legal N° 54-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2021, la oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por resultar inconveniente continuar el mismo basándose en copias simples de documentos cuya autenticidad y originalidad pueda el administrado debatir.

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

A través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";



Resolución Directoral Regional

Nº 45 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura,

15 MAR 2021

Que, el artículo 77 de la Ley acotada, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que las actas que sustentan la presunta infracción, se encuentran en COPIAS SIMPLES.

Al respecto, el artículo 49 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere sobre la presentación de documentos sucedáneos de los originales: *“49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. (...)”*

A su vez, el artículo 52 numeral 52.2 de la citada norma, establece para el valor de documentos públicos y privados: *“La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.”*

Que, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, señala respecto del Informe Técnico: *“(...) En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.”*

Asimismo, el artículo 39 del citado dispositivo legal, refiere sobre la Valoración de los medios probatorios: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.”*

De lo acotado, si bien el TUO de la Ley N° 27444 brinda la posibilidad de presentar copias simples de los documentos originales, para ello es necesario que sea acompañado de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad y serán pasibles de fiscalización posterior. No obstante, de la revisión de autos no obra la declaración del administrado que corrobore la autenticidad de las copias simples generadas en el día de la intervención.



Resolución Directoral Regional

N° 45 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura,

15 MAR 2021

En ese sentido, y del análisis jurídico realizado, resulta inconveniente continuar el procedimiento administrativo sancionador basándose en copias simples de documentos cuya legitimidad y originalidad pueda el administrado cuestionar, trayendo como consecuencia la nulidad.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **JORGE AUGUSTO FIESTAS LAZO** con DNI N° 25790714; por resultar inconveniente continuar el mismo basándose en copias simples de documentos cuya autenticidad y originalidad pueda el administrado debatir, trayendo como consecuencia la nulidad, de conformidad con los artículos 49 y 52 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura

